

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 60

RAD. 765203184003-2024-00028-00. Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **MARIA ELENA LOZANO GRANADA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **GEOVANNY BERCELIO CRUZ JAVELA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- Antes que nada, se le indica a la apoderada judicial de la parte demandante que esta es una **demanda nueva**, la cual, aunque se presenta ante el Juez que decretó el divorcio, **se somete a reparto** y se envía ante esta Judicatura, por lo que se le abre **nuevo radicado**. Así las cosas, la demanda **debe cumplir con todos los requisitos** exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como en la Ley 2213 de 2022.

2- Dentro del escrito presentado, en el acápite de notificaciones se señala: *“Las partes podrán ser notificadas por medio de la suscrita, en la carrera 44 #26-42 A 10-03 Palmira, celular 3102013653.”*

No obstante, esta demanda **no es de consuno, no es de común acuerdo**, como para que la notificación de las partes se haga en el domicilio de la abogada. El poder conferido a la togada lo firma **únicamente** la señora **MARIA ELENA LOZANO GRANADA**, no el señor **GEOVANNY BERCELIO CRUZ**, por tanto, es un proceso **contencioso**.

Así pues, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar el domicilio de las partes.

3- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

La parte demandante **debe** remitir la demanda, los anexos, este auto y la subsanación a la parte demandada, ya sea a la dirección física o al correo electrónico.

4- Así mismo, en la demanda deberá indicar el correo electrónico **de las partes y sus apoderados**, según el inciso 1° de la mencionada norma, so pena de inadmisión:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

5- De conocer el correo electrónico del demandando, deberá seguir los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de Justicia, en sede de tutela STC 1733 de 2022 del 14 de diciembre de esta anualidad, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, que el canal escogido para notificaciones (correo electrónico) pertenece al demandado, que es el que él utiliza, indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **MARIA ELENA LOZANO GRANADA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **GEOVANNY BERCELIO CRUZ JAVELA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **STEPHANY LONDOÑO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.670.641 y la tarjeta profesional No. 299.461 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fb5b5fb525ffa70c7fa50f7527a1a5775bad303ec781fe5c6948d83c95bc29**

Documento generado en 26/01/2024 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>